



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 27 de enero de 2017, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida, consistente en incluir dentro del artículo 13.19 (Condiciones de la industrias no compatibles con el suelo urbano) un nuevo apartado en el que se permiten en algunas zonas las instalaciones destinadas a la obtención de energías renovables, y regular la implantación de dichos usos en todas las categorías de suelo no urbanizable. (2017062312)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 27 de enero de 2017, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de resolver sobre su aprobación definitiva, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 154/2015, de 17 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que posteriormente fue modificado por Decreto 232/2015, de 31 de julio. Y por Decreto 263/2015, de 7 de agosto, la propia de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Asimismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 154/2015 indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".



Puesto que Mérida no dispone de Plan General de Ordenación Urbana adaptado u homologado a la ordenación estructural del artículo 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la LSOTEX).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

El Ayuntamiento ha precisado el alcance final de la modificación ajustándola a las condiciones señaladas en anteriores sesiones de esta Comisión de 25-2-16 y 25-8-16.

Sus determinaciones se han adaptado a las limitaciones contenidas en el artículo 80.2 de la LSOTEX. Sin perjuicio de que para los nuevos desarrollos urbanísticos previstos por el planeamiento general sobre los que aún no se hubiera presentado consulta de viabilidad alguna, sus propuestas deban adaptarse íntegramente al nuevo régimen jurídico y a los nuevos estándares mínimos previstos en el artículo 74 de la reciente Ley 10/2015, de 8 de abril, DOE de 10-4-15 (disposición transitoria primera de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la LSOTEX, DOE de 20-10-10).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

- 1) Aprobar definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana epigrafiada.
- 2.) Publicar, como Anexo I a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10-04-2015), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica del Gobierno de Extremadura), se acompañará un Anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo de las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como Anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Seguimiento Urbanístico y Secretario de la CUOTEX, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).



Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

La Presidenta,

EULALIA ELENA MORENO DE ACEVEDO YAGÜE

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN



ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva de la modificación arriba señalada por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 27 de enero de 2017, se modifican los artículos 13.19. Condiciones de las industrias no compatibles con el medio urbano, 13.22. Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Parque Natural de Cornalvo, 13.23. Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Espacios Serranos y Enclaves Singulares, 13.24. Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Dehesas, 13.25. Suelo No Urbanizable de Especial Protección Cauces y Riberas, 13.26. Suelo de Protección de Áreas de Alta Productividad, 13.27. Suelo No Urbanizable Común y 13.29. Suelo No Urbanizable de Alcaza-Los Holgados, quedando en el Plan General como siguen:

Artículo 13.19. Condiciones de las industrias no compatibles con el medio urbano.

1. Son aquellas que desarrollan una actividad fabril considerada como peligrosa o insalubre, lo cual conlleva la obligatoriedad de ubicarse retirada de los núcleos de población y de los lugares y actividades que produzcan la estancia continuada o masiva de personas.
2. Se consideran en todo caso como uso susceptible de autorización en el suelo no urbanizable, y su implantación exigirá los procedimientos de prevención ambiental regulados en la legislación estatal o autonómica.
3. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por la legislación específica de la actividad que desarrollan y demás normativa general o sectorial que le sea de aplicación, así como lo previsto en las Normas Generales de Uso y Edificación del presente Plan.
4. Las edificaciones cumplirán las siguientes condiciones:
 - a) Se separarán de todos los linderos una distancia mínima de quince (15) metros.
 - b) La altura de la edificación será la requerida para el desarrollo de la actividad autorizada.
 - c) La ocupación máxima de la parcela por la edificación no podrá superar el quince por ciento (15 %).
 - d) Deberá prever la superficie de maniobra y aparcamiento suficiente para garantizar la no obstaculización del viario público.
5. Condiciones de las instalaciones destinadas a la obtención de energías renovables.

Se incorporan los usos necesarios para las instalaciones destinadas a la obtención de energías renovables, desarrolladas tanto por la Administración como por sus concesionarias o empresas privadas con autorización del órgano sustantivo de la Administración. En particular, se recogen estos usos bajo las siguientes condiciones:

- a) El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del sol, el viento, la biomasa o cualquier otra



fuelle derivada de recursos naturales renovables de uso común y general, cuyo empleo no produzca efecto contaminante, siempre que las instalaciones permitan, a su desmantelamiento, la plena reposición del suelo a su estado natural. También se admitirán las instalaciones auxiliares que sean necesarias para el funcionamiento de la instalación de generación, tales como conducciones eléctricas, captación o vertidos de agua, conducciones de gas, etc.

- b) Se consideran en todo caso como *uso susceptible de autorización en el suelo no urbanizable, y su implantación exigirá los procedimientos de prevención ambiental regulados en la legislación estatal o autonómica, así como los informes sectoriales de los organismo afectados.
- c) Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por la legislación específica de la actividad que desarrollan y demás normativa general o sectorial que le sea de aplicación, así como lo previsto en las Normas Generales de Uso y Edificación del presente Plan.
- d) Las edificaciones e instalaciones, cumplirán las siguientes condiciones:
 - 1. Se separarán de todos los linderos una distancia mínima de quince (15) metros.
 - 2. La altura de la edificación será la requerida para el desarrollo de la actividad autorizada.
 - 3. La ocupación máxima de la parcela por la edificación no podrá superar el veinticinco por ciento (25 %).
 - 4. La edificabilidad máxima de las instalaciones será de 0,2 m²/m²
 - 5. Deberá prever la superficie de maniobra y aparcamiento suficiente para garantizar la no obstaculización del viario público.

Artículo 13.22. Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Parque Natural de Cornalvo.

A. Condiciones Particulares de los Espacios Serranos del Parque Natural de Cornalvo:

- 1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:
 - a) Actividades forestales, ligadas a la explotación normal y racional de las masas forestales, y en especial a la conservación de las mismas. Excluye la eliminación y/o sustitución de especies o la repoblación con especies foráneas.
 - b) Actividades ganaderas en régimen libre.
 - c) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, cortafuegos, obras de protección hidrológico-edáficas, y estaciones climatológicas y de aforo.



2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:

- a) Las adecuaciones naturalísticas.
- b) Los usos de infraestructura, exclusivamente los de telecomunicación.

3. Se consideran usos prohibidos todos los demás, incluyendo las actividades extractivas.

B. Condiciones Particulares de la Dehesa del Parque Natural de Cornalvo:

1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:

- a) Actividades forestales, ligadas a la explotación normal y racional de las masas forestales, y en especial a la conservación de las mismas. Excluye la eliminación y/o sustitución de especies o la repoblación con especies foráneas.
- b) Actividades agrícolas extensivas a la intemperie.
- c) Actividades ganaderas en régimen libre.
- d) Actividades ganaderas en régimen estabulado.
- e) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, cortafuegos, obras de protección hidrológico-edáficas, y estaciones climatológicas y de aforo, e infraestructuras e instalaciones vinculadas a los servicios contra incendios.

2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:

- a) Las adecuaciones naturalísticas.
- b) Las adecuaciones recreativas.
- c) Los Parques Rurales.
- d) La vivienda agraria ligada a la explotación agropecuaria y las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias, con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, y con una superficie mínima vinculada de sesenta (60) ha, siempre que no se localicen en zonas sometidas a riesgos de inundación.
- e) Los usos de infraestructuras y servicios públicos, a excepción de vertederos y plantas de transferencia de residuos sólidos.
- f) No están permitidas las instalaciones de energías renovables, salvo los usos de paso o cruce de infraestructuras, servicios públicos e instalaciones auxiliares, tales como conducciones de agua, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos o infraestructuras de telecomunicaciones.

3. Se consideran usos prohibidos todos los demás.

**Artículo 13.23. Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Espacios Serranos y Enclaves Singulares.**

1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:
 - a) Actividades forestales, ligadas a la explotación normal y racional de las masas forestales, y en especial a la conservación de las mismas. Excluye la eliminación y/o sustitución de especies o la repoblación con especies foráneas.
 - b) Actividades ganaderas en régimen libre.
 - c) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, cortafuegos, obras de protección hidrológico-edáficas, y estaciones climatológicas y de aforo.
2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
 - a) Las adecuaciones naturalísticas.
 - b) La vivienda agraria y las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias, con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, y con una superficie mínima vinculada de sesenta (60) ha, siempre que la explotación carezca de terrenos con otra calificación.
 - c) Los usos de infraestructura, exclusivamente los de telecomunicación.
 - d) Podrán realizarse instalaciones de energías renovables de acuerdo al artículo 13.19.5, salvo en aquellas zonas marcadas en el plano de Estructura del Territorio con un círculo. Si estarán permitidos en todos los casos, los usos de paso o cruce de infraestructuras, servicios públicos e instalaciones auxiliares, tales como conducciones de agua, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos o infraestructuras de telecomunicaciones.
3. Se consideran usos prohibidos todos los demás, incluyendo las actividades extractivas.

Artículo 13.24. Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Dehesas.

1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:
 - a) Actividades forestales, ligadas a la explotación normal y racional de las masas forestales, y en especial a la conservación de las mismas. Excluye la eliminación y/o sustitución de especies o la repoblación con especies foráneas.
 - b) Actividades agrícolas extensivas a la intemperie.
 - c) Actividades ganaderas en régimen libre.
 - d) Actividades ganaderas en régimen estabulado.



- e) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, cortafuegos, obras de protección hidrológico-edáficas, y estaciones climatológicas y de aforo, e infraestructuras e instalaciones vinculadas a los servicios contra incendios

2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:

- a) Las adecuaciones naturalísticas.
- b) Las adecuaciones recreativas.
- c) Los Parques Rurales.
- d) La vivienda agraria ligada a la explotación agropecuaria y las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias, con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, y con una superficie mínima vinculada de sesenta (60) ha, siempre que no se localicen en zonas sometidas a riesgos de inundación.
- e) Los usos de infraestructuras y servicios públicos, a excepción de vertederos y plantas de transferencia de residuos sólidos.
- f) Podrán realizarse instalaciones de energías renovables de acuerdo al artículo 13.19.5, salvo en aquellas zonas marcadas en el plano de Estructura del Territorio con un círculo. Si estarán permitidos en todos los casos, los usos de paso o cruce de infraestructuras, servicios públicos e instalaciones auxiliares, tales como conducciones de agua, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos o infraestructuras de telecomunicaciones.

3. Se consideran usos prohibidos todos los demás.

Artículo 13.25. Suelo No Urbanizable de Especial Protección Cauces y Riberas.

1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:

- a) Actividades forestales, referidas al mantenimiento o mejora de los bosques de galería y vegetación de ribera.

La posible repoblación de la misma no dificultará la dinámica hídrica del cauce y se hará con especies apropiadas.

- b) Piscifactorías. Las edificaciones e instalaciones directamente vinculadas a la actividad se localizarán fuera de la zona de protección del dominio público hidráulico, y su altura máxima no superará los cinco (5) metros.
- c) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, actuaciones de protección hidrológico-edáfica, y estaciones climatológicas y de aforos.

2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:



- a) Las adecuaciones naturalísticas.
 - b) Las actividades extractivas, siempre que no afecten negativamente a la dinámica hidrológica o a la vegetación de ribera de valor ambiental y se garantice la restauración del espacio afectado, según la normativa vigente.
 - c) Los usos de infraestructuras y servicios públicos, exclusivamente los vinculados a los recursos hídricos.
 - d) Estarán permitidos en todos los casos, los usos de paso o cruce de infraestructuras, servicios públicos e instalaciones auxiliares, tales como conducciones de agua, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos o infraestructuras de telecomunicaciones.
3. Se consideran usos prohibidos todos los demás.
4. En las zonas delimitadas por el Perímetro de protección de embalses y lagunas, en el plano de Estructura del Territorio y Calificación del Suelo No Urbanizable,
- a) Se consideran usos característicos:
 - a1) Las actividades forestales, salvo la sustitución de especies o la repoblación con especies foráneas.
 - a2) Las actividades agrícolas extensivas a la intemperie.
 - a3) Las actividades ganaderas en régimen libre.
 - a4) Las actividades necesarias para el mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, cortafuegos, obras de protección hidrológico-edáficas, y estaciones climatológicas y de aforos.
 - b) Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
 - b1) Las adecuaciones naturalísticas.
 - b2) Las adecuaciones recreativas.
 - b3) Los Parques Rurales.
 - b4) Las instalaciones al servicio de los usos recreativos y balnearios en el Embalse de Proserpina, fuera de la zona de máximo embalse, y con las condiciones recogidas en el artículo 13.16 de las presentes normas.
 - b5) Los usos de infraestructuras y servicios públicos, exclusivamente los vinculados a los recursos hídricos, así como conducciones energéticas.
 - b6) Estarán permitidos en todos los casos, los usos de paso o cruce de infraestructuras, servicios públicos e instalaciones auxiliares, tales como conducciones de agua, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos o infraestructuras de telecomunicaciones

**Artículo 13.26. Suelo No Urbanizable de Protección de Áreas Agrícolas de Alta Productividad.**

1. Se consideran usos característicos de esta zona del suelo no urbanizable los siguientes:
 - a) Actividades forestales.
 - b) Actividades agrarias, en general, tanto extensivas como intensivas.
 - c) Actividades ganaderas en régimen libre.
 - d) Las instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, tales como torres de vigilancia, actuaciones de protección hidrológico-edáfica, y estaciones climatológicas y de aforos.
2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:
 - a) Las adecuaciones naturalísticas.
 - b) Las adecuaciones recreativas.
 - c) Los Parques Rurales.
 - d) Las actividades extractivas, siempre que no afecten negativamente a la dinámica hidrológica o a la vegetación de ribera de valor ambiental y se garantice la restauración del espacio afectado, según la normativa vigente.
 - e) La vivienda agraria ligada a la explotación agropecuaria y las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias o de primera transformación de los productos, con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, siempre que no se localicen en zonas sometidas a riesgo de inundación, y con una superficie mínima vinculada de una y media (1,5) ha.
 - f) Los usos de infraestructuras y servicios públicos, a excepción de vertederos y plantas de transferencia de residuos sólidos.
 - g) Podrán realizarse instalaciones de energías renovables de acuerdo al artículo 13.19.5., salvo en aquellas zonas marcadas en el plano de Estructura del Territorio con un círculo. Si estarán permitidos en todos los casos, los usos de paso o cruce de infraestructuras, servicios públicos e instalaciones auxiliares, tales como conducciones de agua, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos o infraestructuras de telecomunicaciones.
3. Se consideran usos prohibidos todos los demás.

Artículo 13.27 Suelo No Urbanizable Común.

1. Se consideran usos característicos de esta zona todos los definidos como tales en el artículo 13.8 de las presentes normas.



2. Se consideran usos susceptibles de autorización todos los así definidos en el artículo 13.9 de las presentes normas.

- a) La vivienda agraria ligada a la explotación agropecuaria, así como las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias o de primera transformación de los productos, serán autorizables con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, siempre que no se localicen en zonas sometidas a riesgo de inundación, y cuando se vinculen a una superficie mínima de dos (2) ha para zonas de regadío y de cuatro (4) ha para zonas de secano.
- b) Podrán realizarse instalaciones de energías renovables de acuerdo al artículo 13.19.5, salvo en aquellas zonas marcadas en el plano de Estructura del Territorio con un círculo. Si estarán permitidos en todos los casos, los usos de paso o cruce de infraestructuras, servicios públicos e instalaciones auxiliares, tales como conducciones de agua, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos o infraestructuras de telecomunicaciones.

Artículo 13.29. Suelo No Urbanizable de Alcazaba-Los Holgados.

1. Se consideran usos característicos de esta zona todos los definidos como tales en el artículo 13.8. de las presentes Normas.

2. Se consideran usos susceptibles de autorización los siguientes:

- a) Las explotaciones extractivas.
- b) Los usos dotacionales.
- c) Los usos ligados a la ejecución y mantenimiento de los servicios públicos y las instalaciones de servicio a las carreteras.
- d) Los que fueran declarados de utilidad pública o interés social.
- e) La vivienda agraria ligada a la explotación agropecuaria, así como las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias o de primera transformación de los productos, serán autorizables con las condiciones recogidas en el artículo 13.14, siempre que no se localicen en zonas sometidas a riesgo de inundación, y cuando se vinculen a una superficie mínima de veinticinco (25) ha.
- f) Podrán realizarse instalaciones de energías renovables de acuerdo al artículo 13.19.5, salvo en aquellas zonas marcadas en el plano de Estructura del Territorio con un círculo. Si estarán permitidos en todos los casos, los usos de paso o cruce de infraestructuras, servicios públicos e instalaciones auxiliares, tales como conducciones de agua, líneas eléctricas, oleoductos, gasoductos o infraestructuras de telecomunicaciones.



ANEXO II

RESUMEN EJECUTIVO

MEMORIA DESCRIPTIVA

NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN

La modificación puntual al PGOU, se realiza en primer término para incorporar determinados usos previstos en la Ley 9/2010, de modificación de la LSOTEX para el suelo no urbanizable, en el PGOU, ya que en el mismo no estaban recogidos. Estos usos que se incorporan son los establecidos en el apartado h) del artículo 23 de la LESOTEX y sus modificaciones que determina "h) El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del sol, el viento, la biomasa o cualquier otra fuente derivada de recursos naturales renovables de uso común y general, cuyo empleo no produzca efecto contaminante, siempre que las instalaciones permitan, a su desmantelamiento, la plena reposición del suelo a su estado natural».

Se contempla de la misma manera, la incorporación de esos usos en el artículo 13.19 Industrias No Compatibles con el medio Urbano para los diferentes tipos de suelo no urbanizable, al haberse comprobado que no estaban definidos con claridad en los diferentes tipos de suelo.

Efectos ambientales previsibles.

La modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida objeto del presente documento no supone ningún efecto ambiental directo por sí misma. Únicamente amplía la casuística de usos susceptibles de autorización en suelos no urbanizables.

Los efectos ambientales, así como las medidas correctoras del eventual impacto o la vigilancia ambiental necesaria, deberán ser evaluados caso por caso por la administración competente.

Los usos de cruce o paso de infraestructuras en suelo no urbanizable de especial protección de espacios serranos y enclaves singulares, en suelo no urbanizable de especial protección de dehesas, en suelo no urbanizable de especial protección cauces y riberas, y en suelo no urbanizable de protección de áreas agrícolas de alta productividad, deberán someterse a la pertinente autorización, previa evaluación ambiental.

Igualmente, Los usos de implantación de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos naturales renovables en suelo no urbanizable de especial protección de espacios serranos y enclaves singulares, en suelo no urbanizable de especial protección de dehesas, en suelo no urbanizable de protección de áreas agrícolas de alta productividad, suelo no urbanizable común o en suelo no urbanizable de Alcazaba-Los Holgados, deberán someterse a la pertinente autorización, previa evaluación ambiental.



Si cabe hacer alguna consideración genérica sobre los efectos ambientales previsibles de esas eventuales autorizaciones, nos podemos remitir a las numerosas declaraciones de impacto ambiental favorables existentes en numerosos municipios de Extremadura para este tipo de actuaciones, previo estudio del impacto y con las correspondientes medidas correctoras y planes de vigilancia.

Las zonas no urbanizables del término municipal de Mérida pueden admitir, en definitiva, la autorización del paso de las infraestructuras propuestas. Algunas de ellas, además, pueden ser aptas para la implantación de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos naturales renovables.

El Arquitecto,

Ignacio Candela Maestú

**ANEXO III****REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y
ORDENACIÓN TERRITORIAL**

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y Ordenación Territorial, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 05/10/2017 y n.º BA/050/2017, se ha procedido al depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana consistente en incluir dentro del artículo 13.19 (Condiciones de la industrias no compatibles con el suelo urbano), un nuevo apartado en el que se permiten en algunas zonas las instalaciones destinadas a la obtención de energías renovables, y regular la implantación de dichos usos en todas las categorías de Suelo No Urbanizable (del artículo 13.22 al 13.29).

Municipio: Mérida.

Aprobación definitiva: 27/01/2017.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el artículo 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 5 de octubre de 2017.

FDO.: JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

• • •

